Trelew, 05 de diciembre de 2023.-

VISTOS: Estos autos caratulados: “S., R. s/ Sucesión Ab-Intestato” (Expte. N° 671- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las Sras. E. C., G. A. S. y M. A. S. mediante el escrito ID 1225893 (18/09/2023), contra la resolución del 13/09/2023, concedido en relación y con efecto suspensivo el 22/09/2023.-

Y CONSIDERANDO:

I.- El 13/09/2023 la Magistrada de primera instancia rechazó el pedido de aprobación del acuerdo de partición y adjudicación de bienes presentado por las Sras. E. C., G. A. S. y M. A. S., esposa e hijas del causante, respectivamente, Sr. R. S..-

Para así resolver, señaló que los bienes integrantes del acervo sucesorio revisten el carácter de gananciales, que se incluye en la partición el porcentual correspondiente a la cónyuge supérstite, lo que implica una cesión de derechos ajena al trámite de la presente causa, cuya materialización debe efectuarse por la vía pertinente.-

II.- Contra dicha resolución interpusieron recurso de apelación. Al fundarlo, señalaron que los bienes que corresponden a la cónyuge supérstite, por la extinción de la comunidad de bienes derivados del matrimonio por la muerte de uno de sus miembros, no está incluida en el acervo hereditario.-

Agregan que, de acuerdo a los artículos 497 del CCCN y el 739 del CPCC, siempre que todos los herederos sean capaces, se puede suscribir mediante un instrumento privado un acuerdo unánime de partición y luego solicitar su aprobación u homologación. Cita jurisprudencia en el sentido.-

Concluyen que, si todos los interesados son plenamente capaces y existe acuerdo unánime, los bienes gananciales del cónyuge supérstite pueden disponerse y formar parte de un acuerdo de partición de herencia.-

III.- Pasando a resolver la cuestión planteada, cabe mencionar que de las constancias de autos se desprende que:

i) mediante la Sentencia Interlocutoria N° 395/2021 (06/09/2021) se declaró como únicos y universales herederos de R. S. a sus hijos e hijas: G. A. S., M. S., C. M. S. y M. A. S. y a su esposa, la Sra. E. C.; ii) por el escrito ID 665421 (06/05/2022) se adjuntó la Escritura Pública mediante la que M. S. y C. S. cedieron sus derechos hereditarios, correspondientes al sucesorio de su progenitor, a favor de su madre, E. C.;iii) mediante el escrito ID 1212039 (07/09/2023) las Sras. E. C., G. A. S. y M. A. S. acompañaron un acuerdo particionario, en el que se incluyen dos bienes inmuebles inscriptos en el Registro de la Propiedad del Inmueble como: Matricula (12-28) 30.616 y Tomo 405- Folio 184-185- Finca 9017;En consecuencia, nos encontramos ante la concurrencia de dos masas de bienes indivisas: 1)

La indivisión hereditaria que está compuesta por la universalidad de los bienes que forman parte del acervo sucesorio del causante; y 2) La indivisión postcomunitaria que está compuesta por la universalidad de los bienes gananciales de la comunidad de bienes disuelta por causa de muerte. Es que, la muerte del Sr. R. S. produjo, conforme el art. 475 del CCCN, la extinción de la comunidad.-

En el marco del proceso sucesorio, las operaciones particionales hereditarias sirven también para liquidar la comunidad de bienes derivada del matrimonio. En este proceso habrá de realizarse las operaciones para separar los bienes propios del causante de los gananciales, y determinar, en este último, los valores que le correspondan al cónyuge supérstite como socio y los que corresponden a la sucesión (conforme esta Sala, SIE N° 22/2023).-

Por su parte, el art. 2308 del CCCN establece expresamente que las disposiciones referidas a la cesión de la herencia se aplican a la cesión de los derechos que corresponden a un cónyuge en la indivisión postcomunitaria que acaece por muerte del otro cónyuge. La norma contempla la situación en que el cónyuge supérstite cede los derechos de los que es titular en la indivisión postcomunitaria, es decir, la mitad de los bienes gananciales que le correspondan (conf. Jorge H. Alterini, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. La Ley, Edición 2016, pag. 214/2015).-

Así, puede el cónyuge supérstite ceder su porción ganancial en el sucesorio de su cónyuge a los herederos, siendo incluso factible incluirlos en la partición. *"Se admite, así, la validez de las particiones de este tipo, en razón de que se considera un negocio jurídico único, que absorbe los negocios incidentales o auxiliares que contiene, lo cual determina que los distintos aspectos secundarios del negocio único sean inseparables, puesto que son queridos por las partes sólo en función del negocio particionario"* (conf. CNCiv, Sala M, 07/06/2021, Expte - 49858/2020 - *"V., M. G. s/ sucesión ab- intestato"*, elDial.com - AAC52E, con cita a Méndez Costa, *"Partición de Gananciales: negocio jurídico único"*, LL 1986-E-155).-

Tiene dicho la jurisprudencia que los herederos pueden realizar la partición en la forma y por el acto que por unanimidad juzguen conveniente (conforme art. 2369 del CCCN), lo mismo resulta aplicable a los fines de hacer cesar la indivisión postcomunitaria originada en la extinción de la comunidad por muerte.-

En efecto, cuando los herederos optan por esta sencilla vía, su instrumentación puede hacerse en el juicio sucesorio, sin que resulte necesario distinguir según el origen de los bienes, pues el concepto de *"masa"* aprehende a los bienes propios como los gananciales, siendo relevante identificar la titularidad de los mismos. De tal forma, existe la posibilidad

de que el cónyuge sobreviviente pueda ceder sus derechos sobre los bienes gananciales de titularidad de su cónyuge en el marco del proceso sucesorio, como asimismo su inclusión aún en el respectivo acuerdo particionario, sin que exista impedimento legal para que el juez del universal disponga la respectiva inscripción conjunta.-

Así, el cónyuge supérstite puede ceder su porción ganancial en el sucesorio de su cónyuge, siendo incluso factible incluirlos en la partición, mediando a tal efecto razones de economía procesal (conf. art. 2308 CCCN).-

Por otra parte, no existe obligación legal de que las hijuelas se encuentren compensadas si es que todos los herederos, en forma libre, realizaron el acuerdo particionario en el modo y forma que estimen corresponder, no siendo exigible para ello el otorgamiento de escritura pública en tanto no se trata de la instrumentación de una cesión de derechos y acciones hereditarios (conf. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial N°2 de la Plata, Provincia de Buenos Aires, en autos *"Parisi, Ángel s. Sucesión Ab-intestato"*; 16/06/2022; Rubinzal Online; RC J 3789/22).-

En virtud de lo expuesto, existe la posibilidad de que el cónyuge sobreviviente pueda ceder solo los derechos como copartícipe sobre los bienes gananciales en el marco del proceso sucesorio e incluirlos en el acuerdo particionario, sin que sea necesaria la instrumentación de tal acto en una escritura pública (conf. esta Sala, SIE N° 35/2022 y SIE N° 22/2023), no así respecto de los derechos sobre los bienes de los que es cotitular.-

Es por este motivo que debe revocarse la resolución del 13/09/2023 y, consecuentemente, le corresponderá la Magistrada de primera instancia analizar formalmente el acuerdo particionario presentado a los fines de su oportuna aprobación e inscripción, particularmente, atendiendo a la titularidad de cada uno de los bienes que integran el acuerdo.-

Esta forma de resolver es coincidente por lo dicho en esta Sala en la SIE N° 22/2023, en un caso de características similares al presente.-

IV) Finalmente, la decisión se adopta sin imposición de costas y sin regular honorarios, toda vez que la decisión recurrida fue ordenada de oficio (conf. CSJN, ED 97-350; PALACIO, *"Derecho procesal civil"*, ABELEDO - PERROT 1970, III-393).-

En su mérito la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE:**

I) **REVOCAR** la resolución del 13/09/2023 y, consecuentemente, hacer saber a la Magistrada de primera instancia que deberá analizar formalmente el acuerdo particionario presentado, a los fines de su oportuna aprobación e inscripción, atendiendo a la titularidad de cada uno de los bienes que integran el acuerdo.

II) **II) SIN COSTAS** y **SIN REGULAR** honorarios.-

III) **DEJAR** constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala

(artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE DEVÚELVASE.-

SERGIO RUBËN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 029 DE 2023 - SIE.- CONSTE.-

PRISCILA ABIGAIL MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO